



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Acción de Tutela : 2526920410032020-00214-00
Accionante : OLIVA PALACIOS SALAMANCA
Accionadas : SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA
CHOCONTA Y OTRA

Facatativá, Cundinamarca, diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020)

Cuestión

Procede el Despacho a proferir el fallo que jurídicamente corresponda, dentro de la presente acción constitucional.

Accionante

La solicitud de tutela fue presentada por la señora Oliva Palacios Salamanca, quien bajo la gravedad del juramento afirmó no haber interpuesto otra acción de igual estirpe en razón de los mismos hechos.

Accionadas

La acción se dirigió en contra de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cundinamarca Sede Operativa Choconta, y éste despacho vinculó al trámite a la Secretaría de Tránsito y Movilidad de la Gobernación de Cundinamarca.

Solicitud de Tutela

In extenso, refiere la tutelante haber impetrado un derecho de petición, el 05 de diciembre de 2019, bajo el consecutivo 2019241000, ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cundinamarca Sede Operativa Choconta.

Lo anterior sin que a la fecha de presentación de la acción constitucional, tal entidad haya emitido respuesta alguna.

En consecuencia, depreca a este Despacho el amparo del derecho fundamental de petición, y consecuencialmente se ordene a quien corresponda la emisión de la respuesta de la solicitud en comento.

Competencia

El factor territorial de que trata el artículo 37 del Decreto 2591, determina las reglas de reparto, para conocer de la acción constitucional, a los jueces del lugar donde ocurriere la violación o amenaza, de ahí la

importancia de acotar que el hecho que motivó la presente decisión tuvo ocurrencia dentro de la Jurisdicción de este Juzgado.

Aunado a lo anterior, el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, prescribe como regla de reparto que el conocimiento en primera instancia de la demanda en contra de una entidad municipal, estará en cabeza de un juzgado de igual categoría.

Actuación procesal

Mediante auto del 4 de marzo de 2020, éste Juzgado asumió el conocimiento de la acción instaurada y dando aplicación a lo preceptuado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, solicitó los informes del caso a la parte demandada. Lo anterior, con el fin que ejerciera su derecho a la defensa, debido proceso y contradicción.

Contestación de la demanda

El día 9 de marzo de 2020, mediante escrito radicado por medios electrónicos, en esta Oficina Judicial el señor Ricardo Vargas, en su calidad de profesional universitario de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cundinamarca Sede Operativa Choconta, manifestó que la petición a la que hace referencia la accionante fue remida a la Jefatura de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de la Gobernación de Cundinamarca, mediante oficio 2019241000 del 16 de enero de 2020, a través del sistema operativo dispuesto para ello, situación que le fue notificada a la actora en la misma fecha, mediante oficio remitido a través de la empresa de correo servientrega a la carrera 2 número 8-73 oficina 408 edificio Montenegro de Facatativá.

En consecuencia solicitó la declaratoria de improcedencia de la acción de tutela por la carencia de conculcación de derechos fundamentales, toda vez que la entidad a su cargo al no ser la competente para resolver sobre el asunto procedió conforme a derecho dentro de los términos de ley.

Por su parte, HERMELINDA LOPEZ DE PARDO, Jefe jurídica de la Secretaría de Tránsito y Movilidad de la Gobernación de Cundinamarca, precisó: *"...Efectivamente, se recibió la comunicación por parte de la señora OLIVA PALACIOS SALAMANCA con el derecho de petición con No 2019241000 del 5 de diciembre de 2019, solicitando que se revoque de manera directa la resolución 283 del 29 de julio de 2018 por el cual se libró el mandamiento de pago respecto el comparendo No 25183001000018796960 del 16 de enero de 2016. La solicitud se resolvió mediante oficio de 10 de marzo de 2020 en la cual se adjunta la resolución No 3395 del 10 de marzo de 2020... Resolviendo negar la solicitud de Revocatoria Directa propuesta por OLIVA PALACIOS SALAMANCA y continuar con la ejecución del Proceso de cobro coactivo administrativos así mismo notificar conforme a los artículos 67 y*

siguientes de Código de Procedimiento administrativos y de los Contencioso Administrativo... haciendo la aclaración que frente a la resolución no procede recurso alguno...".

Finalmente, solicitó que al momento de fallar la acción constitucional se tenga en cuenta que se cesó con la vulneración del derecho que se consideraba trasgredido.

Consideraciones del Despacho

El artículo 86 de nuestra *Constitución Política* consagra la acción de tutela, cuya razón de ser no es otra que la de conceder a toda persona un procedimiento preferente y sumario para reclamar ante los jueces de la república, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando considere que han sido violados o se encuentren amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos expresamente previstos en el ordenamiento; precepto constitucional desarrollado por el Decreto 2591 de 1991 -el cual a su vez se encuentra reglamentado por el Decreto 306 de 1992-, y el Decreto 1069 de 2015 -Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho-.

Ubicados dentro del marco conceptual y jurídico de esta acción constitucional, se debe resolver el problema jurídico planteado, el cual consiste exclusivamente en determinar, si a la accionante, se le está vulnerando el derecho fundamental de petición, por parte de las accionadas.

Para esclarecer tal situación, se cuenta con lo manifestado en la solicitud de amparo, los documentos con ésta aportada, lo informado en las contestaciones de las accionadas, y los anexos de estas piezas procesales, resultando prudente manifestar desde ya la improcedencia de la acción por carencia actual de objeto por hecho superado, pues se acreditó con suficiencia que la petición elevada el 5 de diciembre de 2019, fue contestada el 10 de marzo de 2020, e iniciado el trámite de notificación el 11 de marzo del año en curso.

De otra parte, con el fin de evitar innecesarios tramites posteriores, es pertinente dejar en claro, que el derecho de petición no implica que sea resuelto en el sentido que desea quien lo ejerce o que a éste se le dé la razón, así lo definió la Corte Constitucional desde sus albores y en su época de oro, es así como desde la Sentencia T-426 de 1992 ya consagra dicho criterio, el cual ha sido reiterado en muchos de sus fallos, expuso entonces:

«El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades, o las organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a una solicitud o queja. A diferencia de los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición es una

vía expedita de acceso directo a las autoridades. Aunque su objeto no incluye el derecho a obtener una resolución determinada»¹. (Subrayado ajeno al texto).

Mucho después, el máximo intérprete constitucional en la Sentencia T-146 de 2012 reiteró su posición:

«Sin embargo, se debe aclarar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa». (Subraya extra-textual).

Asimismo, debe tenerse en cuenta que en lo atinente a la superación del hecho que causa una posible afrenta a un derecho fundamental, la Corte Constitucional se ha pronunciado conservando inalterable la línea jurisprudencial trazada en torno a este fenómeno, así:

«La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela»²

Como se evidencia, no es otro el camino en derecho a seguir, que el de declarar la improcedencia del amparo por haberse configurado la carencia actual de objeto por hecho superado, en consecuencia así se decidirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Facatativá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar improcedente la tutela promovida por Oliva Palacios Salamanca, por cuanto se configuró la carencia actual de objeto.

SEGUNDO. Prevenir; en todo caso a la Secretaría de Transporte y Movilidad de la Gobernación de Cundinamarca, para que en lo sucesivo no vuelva a incurrir en conductas omisivas como las que aquí se le reprochan, y específicamente para que cumpla con los términos de trata el artículo 14 de la Ley 1755 de 30 de junio de 2015.

TERCERO. Informar a las partes que lo decidido en la presente providencia es susceptible del recurso de impugnación.

¹ Corte Constitucional Sentencia Corte Constitucional. Sala Segunda de Revisión. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1992. M.P.: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz

² Sentencia T-273 de 2013.

Acción de Tutela: 2526920410032020-00214-00
Accionante: Oliva Palacios Salamanca
Accionadas: Secretaría de Tránsito y Transporte de Cundinamarca
Sede Operativa Choconta y otra
Improcedente por hecho superado

CUARTO. Dar cumplimiento a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 31 del decreto 2591 de 1991, de no impugnarse este fallo.

Notifíquese y cúmplase.

(Original firmado)

Jhoana Alexandra Vega Castañeda
Juez